

Secretaría. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la *SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA*, instaurado por JANETH JIMÉNEZ SUÁREZ, MARÍA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFÍA SEGURA SALAMANCA, SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA, HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA Y KATERINE SEGURA TACHA, causante GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZÁLEZ. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4070
RADICADO 760014003 020 2014 01068 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el plenario renuncia al poder inicialmente otorgado por las herederas MARÍA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFÍA SEGURA SALAMANCA y SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA, a favor de la Dra. Lorena Gutiérrez Velandia; el cual cumple con lo reglado en el Art. 76 del C.G.P. Así mismo, las citadas concedieron poder para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ BRAVO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.563 y con la T.P No. 294.235 del C.S.J, quien se encuentra debidamente presentado, por tanto, procede el reconocimiento de personería a dicho profesional.

Ahora bien, el mandatario judicial aporta escrito en el cual solicita lo siguiente:

(...) -Sírvese desarchivar el proceso de la referencia con el fin de corregir la sentencia de 1ª instancia No.13 del 28 de febrero de 2022, en cuanto al año en el cual se expidió la escritura con la que el causante adquirido la titularidad de dichos bien inmuebles.

- Hecho lo anterior, proceda su despacho a corregir todos los acápite donde se mencionan los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-221894 y 370- 244483, correspondientes al apartamento de habitación número 436 del Bloque “K” Sector No. 4 en la calle 62ª No. 1-120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la Ciudad de Cali y su respectivo parqueadero No. 29 (...)

Fundamenta sus peticiones en el hecho de que en la Sentencia No. 13 del 28 de febrero de 2022, el juzgado indicó en la parte resolutive donde se nombran los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **370-221894 y 370-244483**, que éstos fueron adquiridos por el causante “mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996”, cuando lo correcto era indicar que dicho documento data del **año 1992**.

Como quiera entonces que lo solicitado es procedente, a las voces del Artículo 286 del Código General del Proceso, se tendrá que, para todos los efectos, los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias **370-221894 y 370-244483**, fueron adquiridos por el causante mediante “**Escritura Pública No. 2324 del 25 de junio de 1992**”

Téngase por corregida en tal sentido, tanto la Sentencia No. 13 del 28 de febrero de 2022, como el trabajo de partición presentado por la apoderada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente otorgado a la Dra. LORENA GUTIÉRREZ VELANDIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÁLVARO JOSÉ BRAVO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.639.563 y con la T.P No. 294.235 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de las herederas **MARÍA LUISA SEGURA SALAMANCA**, **ANA SOFÍA SEGURA SALAMANCA** y **SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA**.

TERCERO: CORREGIR la parte resolutive de la **Sentencia No. 13 del 28 de febrero de 2022**, en el sentido de indicar que:

(...) los bienes inmuebles identificados con las **Matrículas Inmobiliarias 370-221894 y 370-244483**, fueron adquiridos por el causante mediante **Escritura Pública No. 2324 del 25 de junio de 1992** (...)

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia, una vez ejecutoriada, y previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE ENRIQUE FRANQUI MOSQUERA**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4071
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00285 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 27 de septiembre de los corrientes, aporta escrito contentivo de la notificación realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2023, a la parte pasiva; sin embargo, observa el despacho que según el “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico”, la misma fue practicada desde la dirección: jhan.mosquera470@aecsa.co, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial en el escrito de la demanda, que obedece a: “notificacionesprometeo@aecsa.co”.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **JORGE ENRIQUE FRANQUI MOSQUERA**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4072
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **MARÍA AURA ELISA GUERRA**, en contra de la señora **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-272078** se encuentra incompleto, lo cual no permite determinar a ciencia cierta, quien se encuentra relacionado como propietario del mismo.
- La Escritura Pública No. 1.534 no es legible. Sírvasse aportar nuevo documento debidamente escaneado, en el cual se pueda leer su contenido. Igual suerte corre el documento denominado "COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020"
- Debe la parte establecer la cuantía del proceso, al fin de determinar la competencia de esta instancia.
- En atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la mandataria judicial bajo la gravedad de juramento, que los documentos originales se encuentran en su poder.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARÍA AURA ELISA GUERRA**, contra **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LORENA ANDREA BARRERA BARCO** quien se identifica con la **C.C. No. 29.583.448**, portadora de la T.P. No. **293258** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva loandreabarrera@yahoo.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4073
RADICACIÓN 760014003020 2023 00762 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Tanto en el poder, como en la demanda, se indica que el número del Pagaré es 6878833; sin embargo, al revisar el título valor, se puede leer claramente en él: "1. PAGARÉ No. 18333639"; es decir, no es concordante con el número indicado por la apoderada judicial, el cual corresponde al No. De operación. De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda, subsanando la falencia señalada.
2. Se deben aportar los datos de notificación de la entidad demandante, como de su Representante Legal (Art. 82 # 10 del C.G.P)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A**, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4074

RADICACIÓN 760014003020 2023 00772 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LUZ MIRYAM LOAIZA OSORIO**, en contra del señor **MAURO ENRIQUE PIÑA BUELBAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El memorial poder aportado no se encuentra dirigido al juez de conocimiento; además de lo anterior, se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no se atempera a lo señalado en la demanda. Tampoco se encuentra debidamente identificado el asunto para el cual se otorga poder (Art. 74 del C.G.P)
2. Persigue la mandataria judicial, el pago de intereses de mora y penalidad, lo cual sugiere una doble sanción para el demandado, pretensión que no se encuentra ajustado a derecho. Conforme a lo anterior, deberá indicar la parte actora, cuál de ellos va a optar para su cobro.
3. En la pretensión 3, numerales del c) al f), no se aportaron, ni las facturas de los servicios reclamados, ni los correspondientes recibos de pago de las mismas.
4. No se aportaron los documentos enlistados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, en los numerales 2 al 7.
5. Debe aportar la apoderada judicial su dirección física para notificaciones (Art. 82 # 10 del C.G.P)

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado, éste se niega toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda en los cuales se subsanen los yerros puestos de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LUZ MIRYAM LOAIZA OSORIO**, en contra del señor **MAURO ENRIQUE PIÑA BUELBAS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

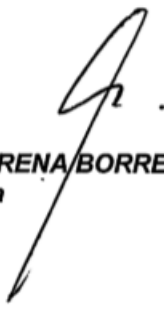
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4075
RADICACION 760014003020 2023 00776 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **DGRINGENIERIA S.A.S. Y GERMÁN RODRIGO VALENZUELA WALTEROS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **DGRINGENIERIA S.A.S.** y al señor **GERMÁN RODRIGO VALENZUELA WALTEROS**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$13.068.247.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 03 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S** para que a través de la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y con la T.P No. 324.517 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora. Se tendrán como correos para notificación los siguientes: juridico@cpsabogados.com y vduque@cpsabogados.com

QUINTO: TENER como autorizadas a las Dras. **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con la CC No. 1.144.181.038 y la T.P No. 21585 del C.S.J. y a la Dra. **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con la CC No. 1.144.078.524 y la T.P No. 344036 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las demás autorizaciones solicitadas, hasta tanto se aporten los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiantes de las personas allí nombradas.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4077
RADICACION 760014003020 2023 00783 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **RUTH MARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de **GUILLERMO OYOLA ESCOBAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- En el poder aportado, se indica que se trata de una restitución de tenencia; sin embargo, en la demanda, se señala que es una **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por tanto, debe la parte aclarar lo pertinente; además de ello, no se plasman los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto, tampoco se enuncia en qué documento allegado al proceso se encuentran contenidos.
- Finalmente, no manifiesta cuál es el motivo por el que se solicita la restitución, ni se observa el correo electrónico de la mandataria (Art. 74 del C.G.P y Ley 2213 de 2022). Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo documento en el cual se corrijan los yerros puestos de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **RUTH MARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de **GUILLERMO OYOLA ESCOBAR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

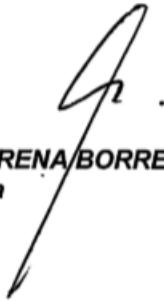
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4078
RADICACION 760014003020 2023 00786 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NATHALIA RAMOS GONZÁLEZ Y JHONNY ESTEBAN RAMOS GONZÁLEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 600127942, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **NATHALIA RAMOS GONZÁLEZ Y JHONNY ESTEBAN RAMOS GONZÁLEZ**, cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 600127942

Por la suma de **\$80.000.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$9.066.894,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de abril de 2023 y el 21 de agosto de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ENIE YANINI MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y con la T.P No. 281.727 del C.S.J., como endosataria en procuración. Se tendrá como único correo de notificación el aportado en la demanda que es notificacionesprometeo@aecsa.co.

QUINTO: TENER como autorizadas a las Dras. **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la CC No. 1.085.324.626 y la T.P No. 309.447 del C.S.J. y a la Dra. **ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA** identificada con la CC No. 1.144.066.481 y la T.P No. 296.338 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las demás autorizaciones solicitadas, hasta tanto se aporten los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiantes de las personas allí nombradas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

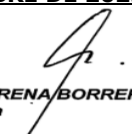

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4080

RAD: 76001 400 30 020 2023 00796 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el **CENTRO COMERCIAL LA MEZQUITA**, en contra de los señores **ÁNGELO JOSÉ RODRÍGUEZ HENRY Y VICTORIA EUGENIA ESPITIA**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del CENTRO COMERCIAL LA MEZQUITA), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ÁNGELO JOSÉ RODRÍGUEZ HENRY y VICTORIA EUGENIA ESPITIA**, cancelar al **CENTRO COMERCIAL LA MEZQUITA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$89.608** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$462.778** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$462.778** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$462.778** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5- Por la suma de **\$523.132** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, a partir del 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6- Por la suma de **\$523.132** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “6”, a partir del 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

7- Por la suma de **\$523.132** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “7”, a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

8- Por la suma de **\$523.132** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “8”, a partir del 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

9 - Por la suma de **\$523.132** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “9”, a partir del 01 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

10.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

11.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.278 y la T.P No. 197.530 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Para todos los efectos se tendrá como dirección de correo electrónica la que aparece en la demanda que obedece a gestionjuridica10@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria